

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RENAN EDUARDO ANDRADE CASTILLO, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 1306671072, de profesión abogado, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, hasta el 07 de septiembre de 2026 **juez titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito**, designado mediante acción de personal No. 3483-DNTH-2022-JT de fecha 08 de diciembre de 2022, **persona con enfermedad catastrófica debidamente certificada** (CANCER linfoma de Hodking) perteneciente por tanto a uno de los grupos de atención prioritaria de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República; y, **KAROL GISSELA ZAMBRANO MACÍAS**, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0802760280, de profesión abogada, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, hasta el 07 de septiembre de 2026 **jueza titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito**, designada mediante acción de personal No. 3024-DNTH-2023-JG que regía del 24 de octubre de 2023; ambos integrantes de la dependencia “suprimida” por la Resolución 187-2026 del Pleno del Consejo de la Judicatura, acto cuya expedición motiva esta demanda, comparecemos ante ustedes y, al amparo del artículo 436 número 9 de la Constitución, de los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, deducimos la presente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES** respecto de la Sentencia N° 9-22-IN/22 y su Auto de aclaración y ampliación No. 9-22-IN/22 en adelante la sentencia, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 19 de septiembre de 2022 dentro del caso N° 9-22-IN, en los términos que siguen:

La presente acción se presenta directamente ante la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. El artículo 163 de la LOGJCC permite presentar directamente ante esta Corte la acción de incumplimiento cuando la decisión incumplida fue emitida por la propia Corte Constitucional; el artículo 164 numeral 4 le atribuye la potestad de ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión; y

el artículo 96 numeral 3 del RSPCCC prevé que la Corte puede iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto de sus propias sentencias o dictámenes.

Solicitamos a Secretaría General que le asigne la numeración IS que corresponda y que, para la sustanciación, se incorpore o tenga a la vista el expediente íntegro del caso 9-22-IN, incluido el Auto de archivo.

Respaldamos la presente acción constitucional con la Sentencia 13-22-IS/24: “70.- De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el acto ulterior es “una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional”. Por lo que la resolución 187-2026 de fecha 7 de septiembre de 2026, del Pleno del Consejo de la Judicatura cumple el parámetro del acto ulterior para la presente acción de incumplimiento de sentencia.

Petición de priorización

Por las graves afectaciones del incumplimiento demandado, solicitamos que el Pleno priorice la sustanciación de esta causa, teniendo como precedente el mismo caso 9-22-IN en el cual el Pleno aprobó la priorización del tratamiento de la causa el 8 de junio de 2022.

Puntualizando que la priorización se torna necesaria por cuanto existe el riesgo de NULIDADES PROCESALES EN CASOS DE CONNOTACIÓN NACIONAL, DE CORRUPCIÓN Y DE CRIMINALIDAD COMPLEJA.

Aquí concurre, además de la relevancia institucional, una razón personal de salud del primer accionante que hace que la demora tenga para él un costo irreparable distinto del que tendría para cualquier otro accionante.

I. Legitimación activa

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional habilita a presentar esta demanda a la persona que se considere afectada por el incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional; en este contexto, nuestra afectación no es refleja ni conjetural y descansa, para cada uno de los comparecientes, en tres títulos concurrentes:

1. **Destinatario nominado del punto 4 del decisorio.** La sentencia dispuso que el Consejo de la Judicatura pusiera la decisión en conocimiento de las juezas y jueces que integrarían las judicaturas especializadas. Somos dos de ellos:

sujetos, literalmente, de una obligación que la Corte impuso a favor nuestro y de nuestros pares.

2. Operadores de justicia protegidos por la ratio de los párrafos 124 y 125.

La Corte encomendó al Consejo garantizar la independencia, estabilidad, capacitación y seguridad personal y laboral de los operadores de justicia de estas judicaturas, y advirtió que la especialización debía responder a una política sostenida y no a una respuesta coyuntural.

Firmamos por nuestros propios derechos de conformidad al Art. 328 del COFJ, y señalamos nuestros correos electrónicos institucionales renan.andrade@funcionjudicial.gob.ec y reac15@gmail.com; karol.zambrano@funcionjudicial.gob.ec gisellazambrano84@gmail.com

II. Legitimados pasivos y competencia

Legitimados pasivos

Parte	Calidad	Lugar de notificación
Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de su Presidenta, doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz	Órgano que expidió la Resolución 187-2026 y obligado al cumplimiento del decisorio	Edificio del Consejo de la Judicatura, Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar, Quito
Director General del Consejo de la Judicatura, doctor Jorge Mauricio Maruri Vecilla	Ejecutor de la Resolución conforme su Disposición Final Primera	Edificio del Consejo de la Judicatura, Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar, Quito

Se notificará:

Se notificará a la Procuraduría General del Estado, doctor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia	Representación judicial del Estado	Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, Edificio Amazonas Plaza y correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec
--	------------------------------------	--

Competencia

La Corte Constitucional es competente por mandato del artículo 436 número 9 de la Constitución, que le atribuye conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, en concordancia con los artículos 162 a

164 de la LOGJCC y los artículos 95 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación.

La competencia es además exclusiva: se demanda el incumplimiento de una sentencia dictada por la propia Corte, de modo que ningún juez de instancia podría conocerla; siendo que las decisiones de esta Corte son definitivas, inapelables y de cumplimiento obligatorio (artículos 436 número 1 y 440 de la Constitución).

No existe demanda anterior con identidad de objeto, conforme se certificará por Secretaría General.

III. Procedencia de la acción

Esta Corte ha configurado la acción de incumplimiento como una garantía jurisdiccional autónoma, destinada a asegurar la ejecución integral de sus propias decisiones y de las demás sentencias y dictámenes constitucionales (jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC; sentencias N.º 012-15-SIS-CC y 014-15-SIS-CC). El artículo 164 número 4 de la LOGJCC dispone que, tratándose del incumplimiento de sentencias o dictámenes de la propia Corte Constitucional, esta ejecutará directamente las medidas necesarias para hacerlos cumplir. No hay, por tanto, juez de instancia al que acudir previamente: la vía es directa.

La jurisprudencia de la Corte exige que la obligación cuyo incumplimiento se denuncia sea clara, expresa y exigible, y que el incumplimiento sea total o parcial, sin que la acción pueda emplearse para reabrir el debate de fondo ya resuelto. Los cargos de esta demanda satisfacen ese estándar de manera diferenciada, lo que se anticipa desde ahora a fin de evitar una posible objeción a la procedencia de la presente, bajo el sustento de que se pretenda “re litigar” la causa 9-22-IN:

Punto del decisorio de la sentencia	Obligación	Por qué es clara, expresa y exigible
3	No le corresponde al Consejo de la Judicatura establecer el catálogo de delitos	Prohibición redactada en términos negativos e imperativos, con destinatario nominado. No requiere interpretación por parte del Consejo de la Judicatura; no obstante, en la Disposición Transitoria Cuarta y el Anexo 1 de la Resolución 187-2026 ha dispuesto: <i>“CUARTA.- Mientras la Asamblea Nacional no establezca el catálogo de delitos y las circunstancias complementarias en el Código Orgánico de la Función Judicial, las dependencias judiciales referidas en el capítulo II de la presente Resolución, aplicarán lo Determinado en el anexo 1, que forma parte de este instrumento.”</i>
2.3 y 2.4	Resolver los conflictos de competencia en concordancia con los parámetros de la Resolución 190-2021, mientras la Asamblea Nacional no legisle	Remisión normativa a un instrumento identificado y condición temporal expresa. El obligado no podía hacer desaparecer el instrumento al que la Corte remitió sin vaciar la orden; pese a lo cual en la disposición derogatoria primera de la Resolución 187-2026 el Consejo de la Judicatura derogó la Resolución 190-2021 del 19 de noviembre de 2021.

Se hace notar que las sentencias dictadas en control abstracto surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales (artículo 95 de la LOGJCC), y que la interpretación conforme que salva una norma de la inconstitucionalidad, adoptada en aplicación del artículo 76 números 4, 5 y 6 de la misma ley, forma parte del contenido vinculante de la decisión; por tanto, quien altera el referente de esa interpretación incumple la sentencia.

En este contexto, no se pide a la Corte que revise si las judicaturas especializadas debían o no existir; sino **que constate que un órgano al que dirigió una prohibición nominada la ha desobedecido, y que el referente al que remitió su interpretación condicionada ha sido derogado por ese mismo órgano.**

IV. Antecedentes de hecho

Fecha	Hecho
18 de septiembre de 2026	Mediante correo electrónico institucional pasadas las 22h00 se receptaron las acciones de personal: Nro. 07633-DP17-2026-MP, en relación a Renán Eduardo Andrade No. 07634-DP17-2026-MP, en relación a Karol Gissela Zambrano Ambas de fecha 07 de septiembre de 2026 correspondiente al “traspaso” que tiene como explicación: <i>“En atención a la Resolución No. 187-2026, de fecha 07 de septiembre del 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura en su Artículo 3 resolvió: “Modificar en todo el texto de la Resolución 191-2014, de 17 de septiembre de 2014, la denominación de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, la cual pasará a denominarse: UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES Y ESPECIALIZADA EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”; se procede a realizar el TRASPASO ADMINISTRATIVO conforme la situación propuesta.”</i> Aun cuando nunca hemos sido designados “Jueces de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha” y mucho menos hemos ejercido dichas funciones.

Fecha	Hecho
14 de septiembre de 2026	Dieciséis de los diecinueve jueces de la unidad especializada recibimos por correo electrónico, pasadas las 21h00, la indicación de los traslados administrativos con la referencia a una acción de personal en virtud de la cual se nos asignaron, para el caso de quienes suscribimos la presente, funciones distintas a las de Jueces de Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en circunscripciones territoriales de la provincia de Pichincha sin competencia nacional: Quitumbe, Calderón, Carcelén y Tumbaco. Dos días después, uno de los vocales del Consejo de la Judicatura, doctor Fabián Fabara, declara que el Pleno aprobó la reorganización de competencias pero no resolvió el destino individual de cada juez, y que solicitarán los informes para determinar cómo se adoptó esa decisión administrativa.
8 de septiembre de 2026	La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados expresa preocupación por el desmantelamiento del fuero especializado, en un contexto de judicatura operando al 50 % de su capacidad y con declaratoria de emergencia judicial.
7 de septiembre de 2026	El Pleno del CJ expide la Resolución 187-2026 en Sesión Extraordinaria N° 131-2026, mediante la cual suprime tres dependencias especializadas, transfiere sus competencias privativas derivadas del artículo 230.1 del COFJ (analizado en la sentencia y cuya constitucionalidad condicionada fue resuelta por la Corte Constitucional) a la justicia penal ordinaria radicada en los jueces de las dependencias judiciales penales, con sede en las parroquias Iñaquito y La Mariscal, y la Corte Provincial de Pichincha; renombra a las unidades ordinarias; deroga las Resoluciones 190-2021 y 061-2022 y fija en su Anexo 1 el catálogo de delitos de competencia de conocimiento de las unidades cuyas competencias modificó. Lo cual, de acuerdo a la Resolución rige desde su aprobación, es decir el mismo 07 de septiembre de 2026.
7 de septiembre de 2026	Se suscriben los cuatro insumos que sustentan la decisión: Memorando Circular CJ-DNGP-2026-0543-MC, Informe Técnico DNDMCSJ-INF-2026-004, Memorando CJ-DNJ-2026-0202-M y Memorando CJ-DNP-2026-1763-M. Todos constan con la misma fecha de la sesión.

Fecha	Hecho
14 de julio de 2026	Mediante Resolución 129-2026 el propio Pleno declara la necesidad extraordinaria y emergente en todos los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial.
12 de marzo de 2026	El Pleno expide la Resolución 042-2026, en Sesión Ordinaria N.º 030-2026, por la cual retira a las dependencias especializadas la competencia en garantías jurisdiccionales y suprime el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 190-2021. Sus considerandos transcriben íntegro el artículo 264 número 8 letra b del COFJ, con la excepción relativa a la competencia en razón del fuero.
6 de marzo de 2026	Memorando Circular CJ-DG-2026-0660-MC de la Dirección General: encarga los informes técnicos, el informe jurídico y los proyectos de resolución que sustentarán la Resolución 042-2026, y fija como plazo de entrega el 6 de marzo de 2026, el mismo día.
29 de octubre de 2025	Resolución 083-2025: creación de dependencias judiciales especializadas de lo constitucional a nivel nacional.
15 de enero de 2024	Con Resolución 08-2024 ante la crisis de seguridad en el Estado ecuatoriano, la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna y el reconocimiento de un conflicto armado interno y declaratoria de organizaciones terroristas materializados en los decretos ejecutivos 110 y 111 del gobierno nacional; se designaron en la Unidad Especializada 4 nuevos jueces de garantías penales y 3 jueces de Tribunal de garantías penales.
24 de octubre de 2023	Derivada de la necesidad identificada por el CJ de fortalecer las dependencias especializadas dada la competencia nacional, el conocimiento de flagrancias y demás disposiciones derivadas de la Resolución 07-2023 de la Corte Nacional de Justicia; posesiona a dos jueces más del banco de elegibles para la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada.
09 de diciembre de 2022	Tras la declaratoria de los ganadores del Concurso de méritos y oposición, las dependencias especializadas para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado entra en funcionamiento con 14 jueces.
19 de septiembre de 2022	La Corte Constitucional dicta la Sentencia N.º 9-22-IN/22.
9 de marzo de 2022	Resolución 061-2022: creación de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Fecha	Hecho
19 de noviembre de 2021	Resolución 190-2021: creación de la Unidad Judicial y del Tribunal de Garantías Penales Especializados.

Hechos relativos a los accionantes

Respecto de la jueza Karol Gissela Zambrano Macías consta que, en ejecución de la Resolución 187-2026, se dispuso por parte del órgano de administración de la Función Judicial su traslado desde la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada, con sede en Iñaquito, a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO, mediante acción de personal No. 07555-DP17-2026-VS de fecha 14 de septiembre de 2026; siendo así reubicada no en una dependencia penal ordinaria, sino en una judicatura de especialidad distinta, regulada por el artículo 232 del COFJ y sujeta a su propio perfil de selección.

Respecto del Juez Renan Eduardo Andrade Castillo consta que, en ejecución de la Resolución 187-2026, se dispuso por parte del órgano de administración de la Función Judicial su traslado desde la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada, con sede en Iñaquito, a la UNIDAD JUDICIAL PENAL PARROQUIA CARCELEN, mediante acción de personal No. 07557-DP17-2026-VS de fecha 14 de septiembre de 2026; siendo así reubicado en una dependencia penal ordinaria.

AQUÍ LA CORTE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LOS JUECES DE LA UNIDAD ANTICORRUPCIÓN PASARON DE TENER COMPETENCIA NACIONAL como lo establece la sentencia 9-22-IN/2022 (tómese en cuenta el punto 3 de la decisión) a competencia PARROQUIAL. Y QUIENES AHORA VAN A CONOCER ESTOS DELITOS EN TODO EL PAIS, fueron nombrados en su momento no para tener competencia nacional.

V. La Sentencia N.º 9-22-IN/22 y las obligaciones que genera

La sentencia desestimó la acción de inconstitucionalidad, pero no se agotó en esa desestimación; particular que precisa ser identificado, porque de ello depende la procedencia de esta demanda: **la Corte no ordenó crear ni mantener las judicaturas especializadas**, y esta acción no reclama eso.

Lo que la Corte hizo fue condicionar la constitucionalidad de una norma legal e imponer prohibiciones y mandatos concretos al Consejo de la Judicatura. Son esos, y solo esos, los que se demanda incumplidos.

Punto	Contenido	Naturaleza
2	Constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ, siempre que se interprete que las judicaturas especializadas conocen los delitos del listado reproducido en la propia sentencia.	Mandato interpretativo con referente normativo fijo
2.1 y 2.2	En crimen organizado, los delitos de ese listado y otros que cumplan los parámetros del artículo 369 del COIP; en corrupción, los del listado.	Mandato con contenido determinado
2.3	Los conflictos de competencia se resuelven por los mecanismos ordinarios, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo en la Resolución 190-2021.	Remisión normativa expresa a una Resolución que ha sido derogada por el Consejo de la Judicatura tornando en inaplicable a la presente fecha la sentencia constitucional
2.4	La interpretación condicionada rige hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas.	Condición temporal, aún no cumplida; pero que no faculta al Consejo de la Judicatura a incumplir la sentencia
3	La competencia material, el catálogo de delitos y los mecanismos de solución de conflictos deben observar reserva de ley. No le corresponde al Consejo de la Judicatura establecer el catálogo de delitos.	Prohibición expresa y nominada incumplida por el Consejo de la Judicatura

Punto	Contenido	Naturaleza
4	El Consejo debe poner la decisión en conocimiento de los jueces especializados y de los jueces penales, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	Obligación de hacer con destinatarios individualizados que con la modificación de las competencias de las dependencias judiciales penales, con sede en las parroquias Iñaquito y La Mariscal, y la Corte Provincial de Pichincha ordenada en el artículo 2 de la Resolución 187-2026 se torna de imposible cumplimiento

La ratio que sostuvo la constitucionalidad

El test de proporcionalidad se superó por una razón claramente identificable; en los párrafos 52, 64 a 68, 74 y 120 la Corte sostuvo que la concentración en Quito era la medida menos gravosa porque aseguraba independencia, imparcialidad, especialidad y seguridad personal de operadores de justicia y partes procesales, y advirtió que ello exigía del Consejo adoptar las medidas necesarias para que no hubiera afectaciones ni amedrentamientos que influyeran en su funcionamiento.

En los párrafos 124 y 125 añadió que la implementación debía traducirse en una mejora efectiva, formar parte de una política sostenida y no reducirse a una respuesta coyuntural, y que el Consejo debía garantizar la independencia, estabilidad, capacitación y seguridad personal y laboral de los operadores de justicia.

Los referidos párrafos claramente no integran el decisorio; más se invocan como ratio deciden di vinculante, conforme los artículos 436 número 1 y 440 de la Constitución, es decir, como refuerzo interpretativo de los puntos decisorios 2, 3 y 4 de la sentencia cuyo incumplimiento de reclama, mas no como cargo autónomo.

VI. QUE ES LO QUE SE HA INCUMPLIDO DE LA SENTENCIA?

Cargo A. El Consejo volvió a fijar el catálogo de delitos que en la sentencia 9-22-IN/22 la Corte le prohibió fijar DE FORMA EXPRESA.

Como se ha evidenciado, el punto 3 del decisorio es terminante: la Corte establece que no le corresponde al Consejo de la Judicatura establecer el catálogo de delitos de conocimiento de los jueces especializados en materia de corrupción y crimen organizado; pese a lo cual, la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 187-2026 dispone que, mientras la Asamblea Nacional no establezca el catálogo de delitos y las circunstancias complementarias en el COFJ, las dependencias judiciales aplicarán lo determinado en el Anexo 1, que forma parte del mismo instrumento. El referido Anexo 1 es un catálogo de siete delitos relacionados con corrupción y treinta y siete relacionados con crimen organizado, con indicación del artículo del COIP en cada caso, aprobado por el propio Consejo el 07 de septiembre de 2026; en flagrante incumplimiento a la sentencia ya que la Corte ya realizó una interpretación condicionada del artículo 230.1 del COFJ que tendría vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogos de delitos de conocimiento de las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción, disponiendo lo siguiente:

2. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ siempre y cuando sea interpretado de manera que las judicaturas especializadas conozcan:

2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP.

2.2 Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo 97 de esta sentencia.

2.3 En caso de conflictos de competencia, estos se resolverán de acuerdo con los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021.

2.4 Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción.

A su vez, en el párrafo 101 de la sentencia claramente la Corte puntualizó “(...) *Al mismo tiempo, la determinación del catálogo de delitos que conocerán estas judicaturas constan en un anexo de la Resolución 190-2021. La identificación de los delitos que conocerán las judicaturas especializadas, en principio, no le correspondía al Consejo de la Judicatura, sino a la Asamblea Nacional en virtud del principio de reserva de ley.*”; sin embargo, el Consejo de la Judicatura cuatro años

después ejecuta exactamente la conducta prohibida, sin que haya variado el presupuesto de la interpretación condicionada efectuada por la Corte: la Asamblea Nacional no ha legislado; pero, más grave aún, desconoce que la Corte ya estableció en los párrafos 2.1 y 2.2 de la sentencia cuáles serían los delitos de conocimiento de las judicaturas especializadas.

Partiendo desde la premisa cierta que la Corte en el numeral 2.4 ya determinó, en cuanto a la constitucionalidad condicionada de la sentencia, que *“Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción.”*; el Consejo de la Judicatura, a través de la disposición transitoria cuarta de la Resolución 187-2026 incumple este mandato ya que manda que *“las dependencias judiciales referidas en el capítulo II de la presente Resolución, aplicarán lo determinado en el anexo 1, que forma parte de este instrumento”*.

Acción mediante la cual se constata que el órgano administrativo ha incumplido los mandatos 2.1, 2.2 y 2.4 de la sentencia.

Cargo B. La derogatoria de la Resolución 190-2021

LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DEL ART. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial necesitaba la coexistencia de la resolución 190-2021, pero el Consejo de la Judicatura la derogó.

Los puntos 2.1 y 2.2 del decisum anclan la interpretación que salva al artículo 230.1 del COFJ de la inconstitucionalidad en un referente preciso: lo previsto en el párrafo 97 de la sentencia; mas, el punto 2.3 prevé como aspectos a considerar para la resolución de los conflictos de competencia no solo los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, sino también, en comunidad con estos: *“los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021”*

La Disposición Derogatoria Primera de la Resolución 187-2026 deroga íntegramente la Resolución 190-2021; dando como resultado un incumplimiento directo a la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura ya que el mandato del punto decisorio 3 de la sentencia alcanza además a los mecanismos de solución de conflictos de competencia, los cuales la sentencia también regula al remitir a circunstancias complementarias determinadas en la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura que ha sido íntegramente derogada por la Resolución 187-2026 y por tanto impide el cumplimiento de la sentencia conforme el punto 2.3 de la parte resolutive. Lo cual, dicho sea de paso, incidirá más aún en el debido proceso y la seguridad jurídica en cuanto a la inexistencia de parámetros para la determinación de la competencia.

Además la sentencia separó dos supuestos. La decisión 2.1 regula crimen organizado y vincula su aplicación a los parámetros del artículo 369 del COIP. El 2.2, corregido por auto, identifica separadamente los delitos relacionados con corrupción del párrafo 98.

Los artículos 7 y 9 de la Resolución 187-2026 agrupan ambas categorías y añaden una referencia a la intervención de una estructura criminal organizada. Una lectura literal podría extender ese requisito también a los delitos de corrupción, restringiendo la competencia que la Corte delimitó de manera diferenciada.

Cargo C. El punto 2.4 se incumple por confesión del propio acto

La interpretación condicionada rige hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas. La Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 187-2026 comienza reconociendo que la Asamblea aún no lo ha hecho. El Consejo admite que la condición para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional sigue plenamente vigente y, acto seguido, la sustituye por regulación propia. No hay margen para alegar buena fe interpretativa: el acto se auto incrimina en su primera línea.

Cargo D. Vacío normativo en las circunstancias complementarias

Los artículos 7 y 9 de la Resolución 187-2026 condicionan la competencia especializada a que la perpetración obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada y concurren las circunstancias complementarias determinadas normativamente. La norma que las determinaba era el artículo 4 de la Resolución 190-2021, derogada. El Anexo 1 de la nueva Resolución es solo un listado de delitos y no contiene criterio alguno sobre circunstancias complementarias.

La competencia queda entonces remitida a un referente inexistente, con el agravante de que el punto 2.3 del decisum ordenaba resolver los conflictos de competencia en concordancia con esos parámetros hoy derogados. El mecanismo que la Corte mandó aplicar quedó inoperante por obra del obligado a aplicarlo, con vulneración del derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución en los términos en que la propia sentencia lo definió: certidumbre y previsibilidad.

Cargo E. Incumplimiento del punto 4 y de la finalidad protectora de la sentencia

El punto 4 ordenó poner la decisión en conocimiento de los jueces especializados e informar a la Corte. Lo ocurrido es lo contrario de una política sostenida de fortalecimiento: la dependencia se suprimió por resolución adoptada en sesión extraordinaria, sustentada en cuatro “informes técnicos” de las áreas escogidas por el órgano administrativo: Gestión Procesal, Mejora Continua, Asesoría Jurídica

fechados el mismo día de la sesión del Pleno y alineados con el discurso institucional con el cual se ha pretendido justificar lo resuelto en la Resolución 187-2026 del Pleno del Consejo de la Judicatura; en los cuales tan siquiera se considera la sentencia 9-22-IN/22 y por ende, a los cargos ya sustentados se suma el siguiente: El Consejo de la Judicatura si bien dio cumplimiento inicial al numeral 4 de la sentencia al momento de su emisión por parte de la Corte, en la 187-2026 ni siquiera ha considerado, este aspecto; es decir, tan siquiera ha considerado poner en conocimiento de los jueces cuyas competencias modificó la sentencia emitida por la Corte y mucho menos informar a la Corte la existencia de la Resolución 187-2026, que incide directamente en el cumplimiento de la sentencia por los aspectos antes expuestos, entre estos, la derogatoria de la Resolución 190-2021 que la sentencia ordenó como referente.

Cabe indicar que pese a los cuatro “informes técnicos” que sustentaron lo resuelto por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 187-2026; es evidente que no se contó con informes de talento humano ni de las áreas administrativas financieras ya que inclusive hasta la presente fecha, pese a los “traslados administrativos” ordenados con vigencia desde las 17h00 del 14 de septiembre de 2026, el accionante Renán Eduardo Andrade Castillo aún no cuenta con acción de personal física firmada solo un numero enviado por mail.

Cargo F. Fraude a la cosa juzgada constitucional

Bajo los cargos analizados, resulta claro que el efecto útil de la Sentencia 9-22-IN/22 que ya analizo la ley art. 230.1 y la resolución 190-2021 que daba la normativa de la operatividad de las unidades especializadas, ahora se neutraliza una sentencia constitucional mediante un acto administrativo de rango inferior al que fue objeto del control; en este contexto, permitir que el órgano destinatario de una prohibición expresa la eluda expidiendo un nuevo acto con idéntico contenido vaciaría de sentido la garantía del artículo 436 número 9 de la Constitución.

VII. Fundamentos de derecho complementarios

Juez competente y predeterminado por la ley

El artículo 76 número 3 de la Constitución dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el número 7 letra k del mismo artículo garantiza el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Esta Corte ha sostenido que la garantía del juez natural comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional a quien la Constitución y la ley han atribuido la facultad de conocer y resolver determinados asuntos (sentencia N.º 1598-13-EP/19, párrafo

17, citada en el párrafo 107 de la Sentencia 9-22-IN/22). La Corte Interamericana, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela (sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N.º 206), ha precisado que el juez natural es aquel cuya competencia está fijada por ley con anterioridad al hecho.

La Sentencia 9-22-IN/22 descartó la afectación al juez natural precisamente porque la competencia material y geográfica de las judicaturas especializadas había sido determinada en el COFJ, que es la ley correspondiente para el efecto (párrafo 108).

La Resolución 187-2026 hace lo contrario: traslada por vía administrativa a juzgadores ordinarios una competencia que la ley orgánica atribuye a órganos especializados que la misma ley ordena que existan, y fija por resolución el catálogo de delitos que delimita esa competencia; por tanto, el presupuesto sobre el cual la Corte construyó su respuesta en la sentencia ha desaparecido.

Motivación de los actos del poder público

El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, y sanciona con nulidad los actos que no lo estén. Esta Corte ha fijado el estándar en la sentencia N.º 1158-17-EP/21: una motivación es suficiente cuando contiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficientes, y es aparente cuando, pese a tener apariencia de motivación, incurre en incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad.

La Resolución 187-2026 incurre en motivación aparente por incoherencia: invoca como fundamento el artículo 264 número 8 letra b del COFJ y sobre esa competencia efectúa disposiciones que derivan en los incumplimientos a la sentencia 9-22-IN/22 antes identificados; si bien reconoce en sus considerandos que los artículos 230.1 a 230.3 del COFJ determinan la existencia de los órganos que a continuación suprime; y sustenta la necesidad de la supresión en una presunta “baja carga procesal” que el propio Consejo de la Judicatura ya conoció previo a la Resolución 042-2026, aprobada en Sesión Ordinaria N.º 030-2026 de 12 de marzo de 2026, en la cual el Pleno retiró a las dependencias especializadas la competencia en garantías jurisdiccionales, suprimiendo el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 190-2021, y dispuso en su Transitoria Primera que dejaran de conocer esas causas.

Seis meses después, la Resolución 187-2026 suprime esas mismas dependencias invocando como motivación “la baja carga procesal”; así, el Consejo redujo la competencia, midió la carga resultante y presentó esa medición como prueba de que la existencia de las unidades especializadas no se justificaba, sin declarar ni

descontar el efecto de su propio acto previo. Una motivación construida sobre un hecho imputable al decisor y que no satisface el estudio técnico que exige el artículo 157 del COFJ.

Sin perjuicio de lo expuesto, más grave aún resulta la contradicción técnica del propio Consejo; ya que hace seis meses, la Resolución 042-2026 consideró, conociendo ya la carga procesal de las judicaturas especializadas, que era necesaria la dedicación exclusiva a la especialidad ante las diferencias procesales entre los casos de criminalidad compleja frente a los casos de justicia ordinaria. Mas, a la presente fecha, los artículos 7 y 9 de la Resolución 187-2026 trasladan las causas de corrupción y crimen organizado a juzgadores que conservan íntegras sus competencias penales, contravencionales y constitucionales.

El mismo órgano, la misma norma, las mismas áreas técnicas del Consejo de la Judicatura, con un cambio de decisión absolutamente contrapuesto en seis meses de distancia.

El artículo 157 del COFJ, que exige estudio técnico previo que justifique la necesidad de modificar la competencia, no se satisface con informes fechados el día de la sesión. En sede administrativa, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo sanciona con nulidad el acto contrario a la Constitución y a la ley, el que viola los fines para los que el ordenamiento otorgó la competencia al órgano, y el dictado sin competencia por razón de la materia.

Cadena documental que sustentó la Resolución 042-2026

Documento	Fecha	Contenido / función
CJ-DG-2026-0660-MC (CJ-INT-2026-06171)	06-03-2026	Dirección General ordenó analizar el requerimiento de los jueces y señaló como problema el incremento sustancial de carga y exigencia técnica por causas constitucionales; dispuso mesas de trabajo e informes.
CJ-DNGP-2026-1909-M	11-03-2026	Gestión Procesal remitió el informe técnico sobre el requerimiento de los juzgadores especializados.
CJ-DNDMCSJ-SNID-2026-0002-MC + Informe DNDMCSJ-SNID-INF-2026-005	11-03-2026	Innovación y Desarrollo remitió el informe técnico denominado “Precisión de la competencia...” de la Unidad y el Tribunal especializados.
CJ-DNP-2026-0560-M + Informe DNP-SSIG-IT-2026-005	12-03-2026	Planificación emitió informe técnico sobre la precisión de competencia.

Documento	Fecha	Contenido / función
CJ-DG-2026-1478-M	12-03-2026	Dirección General puso en conocimiento del Pleno los documentos técnicos.
CJ-DNJ-2026-0280-M	12-03-2026	Asesoría Jurídica remitió informe jurídico y proyecto de resolución, recomendando su aprobación.

Contraste objetivo entre marzo y septiembre de 2026

Marzo de 2026 - Resolución 042	Septiembre de 2026 - Resolución 187	Relevancia para el cumplimiento
Se identifica que las causas constitucionales elevan sustancialmente la carga y exigencia técnica de los despachos anticorrupción.	La competencia especializada pasa a juzgaduras que conservan competencia penal ordinaria, contravencional y constitucional.	La autoridad debe explicar, con datos comparables, por qué aquello que en marzo justificó separar funciones deja de afectar la especialización seis meses después.
Se procura que los jueces especializados se concentren en procesos penales de corrupción y crimen organizado.	Se integra la competencia nacional especializada a órganos ordinarios existentes.	Refuerza la necesidad de verificar que la especialización sea material y no únicamente nominal.
Se reforma puntualmente la Resolución 190-2021, manteniendo el resto de su arquitectura pero se les quita acciones constitucionales para dedicación exclusiva.	Se deroga por completo la Resolución 190-2021.	Importa para el decisorio 2.3, que incorporó expresamente los parámetros de esa resolución para conflictos de competencia.
La medida se apoya en informes técnicos y jurídicos específicos.	La Resolución 187 cita informes técnicos y jurídicos emitidos el mismo 7 de septiembre.	Justifica requerir el expediente administrativo completo, datos SATJE, metodología, anexos, metadatos y actas de trabajo.

Este contraste no convierte a la Resolución 042-2026 en parámetro autónomo de constitucionalidad ni implica que la Administración no pueda cambiar de criterio. Su relevancia es probatoria: una variación tan intensa de diseño institucional exige una explicación técnica suficiente, verificable y compatible con las condiciones vinculantes bajo las cuales la Corte declaró constitucional el artículo 230.1 del COFJ.

Independencia judicial en la jurisprudencia de esta Corte

Esta Corte ha señalado que la independencia judicial constituye un límite a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, y ha condicionado la constitucionalidad de sus facultades disciplinarias a que no se conviertan en un mecanismo de presión sobre las decisiones jurisdiccionales (sentencia N.º 3-19-CN/20, con cita del caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela). El mismo razonamiento alcanza a las facultades de organización: el artículo 168 número 1 de la Constitución garantiza la independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, y el artículo 170 sujeta el ingreso, la promoción, la evaluación y la permanencia en la carrera judicial a criterios objetivos y a concurso de méritos y oposición.

El artículo 101 del COFJ, que permite trasladar a los servidores judiciales por necesidad del servicio, no es una habilitación en blanco, es una potestad reglada por la motivación exigida en el artículo 76 número 7 letra I de la Constitución, y no puede emplearse para redistribuir en bloque, por notificación sin acción de personal, a juzgadores seleccionados mediante un concurso específico para una jurisdicción especializada que la ley orgánica creó y que la Corte ya ha analizado su constitucionalidad.

Un traslado colectivo que sigue a la supresión administrativa de la unidad especializada por parte del órgano no es un acto de gestión del talento humano: es la ejecución de una decisión que altera la estructura de la jurisdicción y la competencia, y como tal debe someterse a las garantías del artículo 170 de la Constitución y a los estándares interamericanos que se desarrollan en la sección siguiente.

Obligaciones internacionales en materia de corrupción y crimen organizado

La Sentencia 9-22-IN/22 identificó el fin constitucional de las judicaturas especializadas en el artículo 3 número 8 de la Constitución y en los compromisos asumidos por el Ecuador bajo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (párrafos 48, 53, 54 y 102 a 103). Esta última obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para reforzar la integridad del poder judicial sin menoscabo de su independencia (artículo 11) y a cerciorarse de que disponen de órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción, dotados de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas (artículo 36). La supresión de las dependencias especializadas mediante un acto administrativo que incumple la sentencia 9-22-IN/22 carente de estudio previo, seguida del traslado de sus jueces sin análisis individual, es una

medida regresiva respecto de esos compromisos, y contradice la premisa sobre la cual la Corte declaró proporcional el diseño examinado.

VIII. Afectación personal y directa

El incumplimiento no nos alcanza sólo como ciudadanos interesados en la legalidad, sino también como titulares de situaciones jurídicas individualizadas. Hay afectaciones comunes a ambos y una afectación específica de cada uno.

Afectaciones comunes

Pérdida del marco normativo de nuestra función. Ejercíamos jurisdicción especializada cuya competencia material dependía del referente que la Corte fijó. Derogado ese referente y sustituido por otro de origen administrativo, quien deba resolver sobre esa competencia lo hará con base en un parámetro que la Corte declaró que el Consejo no podía dictar, y toda decisión queda expuesta a posibles vicios de nulidad; lo cual no resulta ajeno a nuestra actual realidad, pese al traslado a otros órganos jurisdiccionales en distintas circunscripciones territoriales sin competencia nacional, ya que como consecuencia de la decisión administrativa no mantenemos competencia nacional ni especializada en corrupción y crimen organizado, más sin embargo en virtud de la disposición transitoria segunda de la Resolución 187-2026 debemos mantenernos en el conocimiento de las causas de la unidad especializada bajo los parámetros que no se encuentran determinados en la ley, prevención de la competencia por ejemplo, sino bajo los criterios sin sustento jurídico real por parte del órgano administrativo.

Afectación de cargos obtenidos por concurso diferenciado. La Disposición General Segunda ordena agotar el banco de elegibles de los jueces con competencia en estos delitos para designarlos jueces penales en la judicatura que la necesidad institucional requiera. Es la conversión administrativa de un cargo especializado en una plaza movable, sin procedimiento individual y sin motivación referida a la situación individual de cada uno.

Seguridad personal. Ambos no solo conservamos a nuestro cargo causas por delincuencia organizada y corrupción en virtud de la disposición transitoria segunda de la Resolución 187-2026 del Pleno del Consejo de la Judicatura; sino que durante el ejercicio de la magistratura en la unidad judicial especializada suprimida, conocimos no una ni dos ni tres causas, sino múltiples procesos en contra de importantes estructuras de delincuencia organizada, ordenando medidas cautelares millonarias en contra de las mismas y sus patrimonios.

En este contexto, la sentencia constitucional configuró la seguridad personal de los operadores de justicia una condición de validez del diseño institucional; sin embargo, el cambio de sede y de estructura alteró esas condiciones sin evaluación previa alguna de los riesgos a los cuales nos vemos expuestos.

Adjunto parte policial del riesgo real de la Unidad Judicial de Carcelén.

Afectación específica de la jueza Karol Gissela Zambrano Macías: cambio de especialidad

La segunda accionante no fue reubicada en una judicatura penal ordinaria, sino en una unidad de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en Tumbaco. Esa reubicación desmiente, con un hecho, la tesis central que el Consejo ha sostenido públicamente para defender la Resolución 187-2026: que la especialidad no se eliminó sino que se amplió, y que el perfil del juez anticorrupción equivale al del juez penal.

Las judicaturas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constituyen una especialidad propia, prevista en el artículo 232 del COFJ, con competencias, perfil de selección y exigencias de formación distintas tanto de la jurisdicción penal ordinaria como de la jurisdicción especializada en corrupción y crimen organizado. El artículo 11 del COFJ, que el Consejo invoca para justificar la multicompetencia por carga procesal, autoriza que un juez ejerza varias especializaciones en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal; no autoriza trasladar a una jueza seleccionada por concurso específico para una especialidad, por una temporalidad definida de 5 años, a otra especialidad distinta, sin concurso y sin motivación individual. Ese traslado vulnera el artículo 170 de la Constitución, que somete la carrera judicial a criterios objetivos y a concurso de méritos y oposición, y vacía el argumento de la ampliación de la especialidad.

Hay una consecuencia adicional para los justiciables. Las causas de violencia intrafamiliar que ahora conocerá la segunda accionante quedan a cargo de una juzgadora a quien la propia Resolución 187-2026, en su Disposición Transitoria Tercera, considera necesitada de capacitación en la materia de la que proviene; y ninguna disposición prevé su formación actual en la materia especial a la que fue destinada. El Consejo trató la especialidad como una etiqueta administrativa intercambiable, que es exactamente lo que la Sentencia 9-22-IN/22 excluyó al sostener, en sus párrafos 120 y 127, que la especialización debe contribuir a la calidad de la administración de justicia mediante juzgadores con conocimientos específicos en los delitos que deben juzgar.

Afectación específica del primer accionante

La condición de salud del primer accionante y las omisiones en su traslado se desarrollan en la sección IX.

Estándares interamericanos aplicables

La Corte Interamericana ha establecido que la independencia judicial incorpora tres garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Caso	Estándar invocado
Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N.º 182	Un órgano administrativo de gobierno judicial separa juzgadores de un tribunal especializado. La libre remoción fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de decidir sin temor a represalias.
Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C N.º 266	Cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo se vulnera la independencia judicial convencional. Los jueces cuentan con garantías reforzadas frente a los demás funcionarios públicos.
Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N.º 268	La separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, por proceso con garantías judiciales o por cumplimiento del período. Los Estados deben garantizar la independencia judicial en su faceta institucional, porque la afectación masiva de juzgadores amenaza el Estado de Derecho.
Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N.º 197	La garantía de inamovilidad no se reserva a los jueces titulares vitalicios: quienes ejercen la función con nombramientos sujetos a condición también tienen derecho a cierta estabilidad, y su separación exige procedimiento y causa. El Estado debe garantizar que el juez no sea removido por razones ajenas a su desempeño.
Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N.º 227	La libre remoción de jueces, ejecutada por un órgano de gobierno judicial sin motivación ni procedimiento, viola la independencia judicial y el debido proceso. La falta de motivación impide al afectado conocer las razones y ejercer su defensa.

Caso	Estándar invocado
López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N.º 302	La independencia judicial tiene una dimensión institucional, relativa al Poder Judicial como sistema, y una dimensión individual, relativa a la persona del juez. Ambas deben protegerse frente a injerencias de órganos internos o externos.
Aguinaga Aillón vs. Ecuador, sentencia de 30 de enero de 2023, Serie C N.º 483	Condena reciente al Estado ecuatoriano. Quienes ejercen función jurisdiccional gozan de garantías reforzadas de estabilidad y permanencia. La potestad de separarlos, aun cuando exista formalmente, solo puede ejercerse por el procedimiento y las causales previstas en la ley, nunca por vías alternativas o por razones distintas al desempeño del cargo.

Estos estándares se complementan con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1985, cuyos principios 11 y 12 exigen que la ley garantice la permanencia en el cargo y la inamovilidad de los jueces, y cuyo principio 18 limita la suspensión o separación a causas de incapacidad o comportamiento que los inhabilite. El pronunciamiento de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, emitido el 8 de septiembre de 2026 a propósito de la Resolución 187-2026, confirma que la medida impugnada se percibe internacionalmente como una afectación a esos principios.

Precisión necesaria. En tres de los casos interamericanos invocados hubo destitución o cese de los juzgadores, en nuestro caso no; conservamos el cargo y fuimos trasladados. La invocación es por ratio y no por identidad fáctica: lo que se invoca es, primero, la comprensión de la inamovilidad como protección frente a decisiones que alteran la permanencia en el puesto sin procedimiento individual ni causal legal; y segundo, la dimensión institucional de la independencia, que protege al órgano jurisdiccional como estructura. Bajo ese segundo estándar, la supresión por acto administrativo de un órgano cuya existencia manda la ley orgánica y la cual ha sido declarada constitucional por la Corte bajo las condiciones propias de la sentencia es el supuesto central y no requiere que ningún juez haya sido destituido.

Se invocan asimismo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto garantiza el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, y los artículos 168 número 1 y 170 de la Constitución sobre independencia de la Función Judicial y carrera judicial.

Esta demanda no sostiene que la Sentencia 9-22-IN/22 haya inmovilizado indefinidamente la estructura administrativa creada en 2021. El Consejo de la Judicatura conserva atribuciones legales para organizar, crear, modificar o suprimir dependencias, siempre dentro de la Constitución, la ley, los estudios técnicos exigibles y los efectos vinculantes de las decisiones constitucionales.

La pretensión es más estrecha: que la Corte verifique si actos posteriores del propio Consejo de la Judicatura en particular la Resolución 187-2026 ejecutan defectuosamente los decisorios 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3 de la Sentencia 9-22-IN/22.

Tampoco se pretende mediante esta vía establecer la validez general de la Resolución 187-2026 conocemos que para eso existe la acción de inconstitucionalidad.

El objeto se limita a determinar si actuaciones administrativas sobrevenidas en 2026 desconocen, vacían, alteran o ejecutan defectuosamente mandatos concretos y efectos vinculantes de la Sentencia 9-22-IN/22, particularmente en materia de reserva de ley, delimitación del catálogo de delitos, diferenciación entre corrupción y crimen organizado y mecanismos de competencia, sobre todo a fin del respeto al debido proceso y la seguridad jurídica.

La Sentencia 188-22-IS/24, recogiendo las sentencias 26-18-IS/21, 28-18-IS/21 y 30-18-IS/21, precisó que una decisión de control abstracto solo puede ser objeto de acción de incumplimiento cuando incluya obligaciones concretas de hacer o no hacer, expresas, directas y exigibles, dirigidas a un sujeto determinado y verificables por la Corte. Esta demanda sostiene que los decisorios 2 y 3 contienen parámetros obligatorios dirigidos, entre otros, al Consejo de la Judicatura.

La controversia actual surge de actos inexistentes al momento del archivo: la Resolución 187-2026 de 7 de septiembre de 2026, la supresión de las dependencias especializadas, la redistribución de la competencia nacional y el traslado de todos los jueces incluido los accionantes. Estos hechos son posteriores en más de tres años al Auto de archivo y, por tanto, no pudieron ser materialmente examinados en aquella fase de seguimiento.

La Sentencia 13-22-IS/24, aunque fue dictada en un contexto de ejecución por juez de instancia distinto al presente, estableció un criterio relevante: la existencia de un auto de archivo no impide per se una nueva verificación cuando aparece un acto ulterior que afecta el cumplimiento de una decisión constitucional. La Corte definió el acto ulterior como una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial orientada a defraudar su cumplimiento real. Invocamos este precedente de manera analógica y prudente: no afirmamos de antemano una intención defraudatoria, sino

que solicitamos verificar si la reorganización de 2026 produjo un efecto material incompatible con los mandatos vinculantes de la Sentencia 9-22-IN/22.

En consecuencia, la existencia del Auto de archivo no se oculta ni se presenta como irrelevante; constituye una cuestión previa que la Corte deberá ponderar junto con la naturaleza de los actos sobrevinientes de 2026. La tesis de los accionantes es que el archivo cerró el seguimiento de las medidas entonces verificadas, pero no puede convertirse en autorización para que, años después, la autoridad obligada desconozca un condicionamiento constitucional que continúa integrando el ordenamiento mientras no sea modificado por la vía jurídica correspondiente.

Subsidiariamente, si la Corte estima que, debido al Auto de archivo 9-22-IN/23 o a la naturaleza de la Sentencia 9-22-IN/22, la controversia no debe tramitarse como una causa IS autónoma, solicitamos que este escrito sea puesto en conocimiento del Pleno en ejercicio de la potestad de ejecución directa prevista en el artículo 164 numeral 4 de la LOGJCC y el artículo 96 numeral 3 del RSPCCC, y que se disponga la incorporación de copia certificada al expediente 9-22-IN para la decisión procesal que corresponda. Esta petición subsidiaria no implica desconocer el archivo, sino evitar que una cuestión de nomenclatura procesal impida a la Corte pronunciarse sobre el alcance de sus propias decisiones.

IX. Condición de grupo de atención prioritaria

Esta sección se refiere únicamente al primer accionante. No funda la legitimación, que ya quedó establecida para ambos comparecientes. Funda la priorización del trámite y un cargo accesorio de falta de ajustes razonables en su traslado.

Marco constitucional

El artículo 35 de la Constitución incluye a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad entre quienes reciben atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El artículo 50 garantiza a esas personas atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. El artículo 11 número 2 prohíbe la discriminación por estado de salud.

El primer accionante Renan Andrade acredita esa condición mediante el certificado médico emitido por SOLCA, siendo importante considerar que participó y obtuvo el primer mejor puntaje en el concurso para juez de Unidad, habiendo acreditado en el mismo su condición como parte de un grupo de atención prioritaria; es decir, este aspecto es de pleno conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Cargo accesorio: ausencia de ajustes razonables

Es especialmente grave si se considera que el párrafo 125 de la sentencia encomendó al Consejo garantizar la estabilidad y la seguridad personal y laboral de los operadores de justicia.

Un traslado masivo ejecutado por notificación nocturna, sin resolución individual acorde con las circunstancias personales de cada uno, es la negación práctica de ese mandato, agravada frente a quien pertenece a un grupo de atención prioritaria. Se deja constancia de que este cargo es accesorio: la demanda se sostiene íntegramente aunque la Corte no lo acoja.

Queremos dejar constancia que no somos expertos en constitucional pero nuestro mayor objetivo al plantear esta acción de incumplimiento es que se respete la seguridad jurídica, el debido proceso, y así evitar sobre todo nulidades procesales que afecten a compañeros jueces que hoy están en esta nueva unidad con estas competencias, el debido proceso de los procesados, el trabajo de la Policía Nacional, la labor de los fiscales, ayudantes judiciales, secretarios y muchos otros funcionarios que han venido trabajando por casi 4 años en estas Unidades Especializadas, por lo que ahora esto está en sus manos señores jueces de la Corte Constitucional.

X. Medidas cautelares

Solicitamos que, al avocar conocimiento, la Corte ante la verosimilitud, inminencia y gravedad de los hechos disponga como medidas cautelares:

1. Que la Corte establezca las medidas urgentes provisionales de ejecución de la sentencia 9-22-IN/22, tendientes a garantizar su cumplimiento y eficacia, para evitar más dilaciones, posibles nulidades procesales, y riesgos en la seguridad de los intervinientes.
2. Que la Corte dicte las medidas provisionales que estime pertinentes orientadas a detener los riesgos personales que actualmente afectan a los jueces que integrábamos la unidad judicial especializada suprimida, sus equipos de trabajo, así como los fiscales, defensores y demás sujetos procesales considerando que eso también se pronunció la corte en relación a la seguridad de los operadores de justicia.
3. Que se tome en cuenta la situación previa a esta demanda de parte de los accionantes, a fin de que se evite cualquier situación o retaliación, y se garantice nuestros derechos.

XI. Pretensión

Con los fundamentos expuestos, solicitamos que el Pleno de la Corte Constitucional:

1. **Admita a trámite** esta acción de incumplimiento y la **priorice**, por las razones expuestas en la presente demanda.
2. **Declare el incumplimiento** de los puntos 2: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4; 3 y 4 del decisorio de la Sentencia N.º 9-22-IN/22
3. **Deje sin efecto**, toda disposición de parte del Consejo de la Judicatura que contravenga la sentencia 9-22-in/22
4. **Disponga la restitución** de las condiciones institucionales cuya observancia hizo constitucional el diseño examinado.

La acción es de cuantía indeterminada y de trámite gratuito.

XII. Prueba y anexos

N.º	Documento	Acredita
1	Sentencia N.º 9-22-IN/22	La decisión cuyo incumplimiento se demanda
2	Resolución 187-2026, con su Anexo 1	El acto de incumplimiento; en especial la Disposición Transitoria Cuarta y la Derogatoria Primera
3	Resolución 190-2021	El referente normativo derogado al que remite el punto 2.3 del decisorio
4	Resolución 042-2026, de 12 de marzo de 2026	Retiro previo de la competencia constitucional y transcripción íntegra del artículo 264 número 8 letra b del COFJ
5	Resolución 129-2026	Declaratoria de necesidad extraordinaria y emergente, previa a la supresión
6	Resolución 083-2025	Creación de las dependencias especializadas de lo constitucional
7	Resolución 173-2023	Reforma intermedia del marco creado en 2021
8	Resoluciones del concurso de jueces anticorrupción	Perfil diferenciado y título de los cargos

N.º	Documento	Acredita
9	Actos de nombramiento de ambos accionantes	Calidad de jueces de la dependencia suprimida
10	Notificaciones de traslado de ambos accionantes, con indicación de la dependencia de destino de cada uno	Ejecución sin resolución individual del Pleno; en el caso de la segunda accionante, destino a una judicatura de especialidad distinta
11	Certificación médica del primer accionante	Pertenencia a grupo de atención prioritaria, con pedido de reserva
12	Certificación de causas a cargo de cada accionante al 7 de septiembre de 2026	Afectación concreta y aplicación de la Disposición Transitoria Segunda
13	Resolución de creación y perfil de selección de la judicatura de violencia intrafamiliar de Tumbaco a la que fue destinada la segunda accionante	Que se trata de una especialidad distinta, con requisitos propios

Prueba que se solicita requerir al Consejo de la Judicatura

- Expediente íntegro de la Sesión Extraordinaria N.º 131-2026, con acta y grabación.
- Memorando Circular CJ-DNGP-2026-0543-MC, Informe Técnico DNDMCSJ-INF-2026-004, Memorando CJ-DNJ-2026-0202-M y Memorando CJ-DNP-2026-1763-M, con constancia de hora de suscripción y remisión.
- Original y registro de generación en el sistema de gestión documental del insumo jurídico citado como CJ-DNJ-2026-0202-M y como CJ-DNJ-2026-0202-MC.
- Informe de cumplimiento del punto 4 del decisorio de la Sentencia 9-22-IN/22, con su fecha de presentación.
- Actos administrativos que dispusieron los traslados individuales de los diecinueve jueces, con su motivación, y los informes que el Pleno anunció requerir sobre ellos.
- Evaluaciones de riesgo y disposiciones sobre resguardo policial de los jueces afectados, antes y después del 14 de septiembre de 2026.
- Expediente íntegro de la Sesión Ordinaria N.º 030-2026, de 12 de marzo de 2026, y Memorando Circular CJ-DG-2026-0660-MC de 6 de marzo de 2026, con constancia de hora de emisión.

- Informes técnicos DNDMCSJ-SNID-INF-2026-005 y DNP-SSIG-IT-2026-005, y memorandos CJ-DNGP-2026-1909-M, CJ-DNP-2026-0560-M, CJ-DNJ-2026-0280-M y CJ-DG-2026-1478-M.
- Libro de numeración de las series DNDMCSJ-INF y DNDMCSJ-SNID-INF del año 2026.
- Estadística de ingreso y despacho de las dependencias suprimidas, desagregada por materia y por período anterior y posterior al 12 de marzo de 2026.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Declaro bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 10 ordinal sexto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no he presentado una demanda similar en contra de las mismas instituciones, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

XIII. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos renan.andrade@funcionjudicial.gob.ec y reac15@gmail.com; karol.zambrano@funcionjudicial.gob.ec y gisellazambrano84@gmail.com. A los legitimados pasivos se los notificará en las direcciones señaladas en la sección II.



AB. RENAN EDUARDO ANDRADE CASTILLO
C.C. N.º 1306671072



AB. KAROL GISSELA ZAMBRANO MACÍAS
C.C. N.º 0802760280